

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00005-00

Accionante: ÁNGEL DANIEL MESA VALBUENA

**Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Auto interlocutorio No. 005

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ANGEL DANIEL MESA VALBUENA actuando por conducto de apoderada, radicó el 15 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al debido proceso y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD, por cuanto se afirma desvinculó al actor del servicio médico y por tanto no le han sido asignadas las citas con especialistas que requiere.

Medida provisional:

Se solicita que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la inclusión del actor en el sistema de salud de dicha institución, para que le sean asignadas las citas con los especialistas y practicados los exámenes médicos ordenados por sus médicos tratantes, así mismo, se ordene la asignación de una fecha para la elaboración de la Junta Médico Laboral, lo anterior, en aras de evitar un perjuicio irremediable y la afectación directa del derecho a la vida.

Para resolver se considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", prevé:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)”

(Resalta el despacho)

Sin embargo, el despacho no accederá a la medida por las siguientes razones:

(i) Pese a que en el sub-lite se afirmó que al actor al no brindársele los servicios médicos y las citas médicas con los especialistas que requiere se le está causando un perjuicio irremediable dado que la patología que sufre se agrava día a día, lo cierto es que hasta este momento no obra en el plenario historia clínica o documental alguna que en efecto permita concluir dicha situación.

(ii) Adicionalmente, se verifica que la solicitud de medida provisional tiene relación directa con la decisión que de fondo habrá de adoptarse, esto es, determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados, por cuanto según lo afirmó el actor, le fueron suspendidos los servicios médicos que requiere.

Así las cosas, al no estar suficientemente probado el perjuicio que se alega el despacho no advierte la necesidad de ordenar la medida provisional solicitada por la parte actora.

Pruebas:

Por ser de importancia para resolver el fondo del asunto, se requerirá a las partes, para que indiquen al despacho si se presentaron o no peticiones por parte del señor Ángel Daniel Mesa Valbuena o su apoderada judicial, solicitando: (i) la prestación de los servicios médicos que se afirma necesita; (ii) la activación de los mismos o; (iii) la asignación de fecha para la elaboración de la Junta Medico Laboral y en caso afirmativo las aporten. También, deberán allegar copia de la respectiva historia clínica en aras de verificar la situación actual de las patologías que el actor padece.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) DENEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el actor, por las razones analizadas en la parte motiva.

2) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ANGEL DANIEL MESA VALBUENA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD.

3) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y al SUBDIRECTOR DE SANIDAD de la misma entidad., ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

4) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) Por Secretaría, solicítense a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto, mismo en el que deberá indicar al despacho si se presentaron o no peticiones por parte del señor Ángel Daniel Mesa Valbuena o su apoderada judicial, solicitando: (i) la prestación de los servicios médicos que se afirma necesita; (ii) la activación de los mismos y; (iii) la asignación de fecha para la elaboración de la Junta Medico

Laboral y en caso afirmativo las aporte. También, deberá allegar copia de la respectiva historia clínica en aras de verificar la situación actual de las patologías que el actor padece.

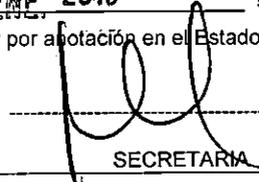
6) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere y se concede al actor el término de dos (2) días, para informe al despacho si presentó o no peticiones solicitando: (i) la prestación de los servicios médicos que afirma necesita; (ii) la activación de los mismos y; (iii) la asignación de fecha para la elaboración de la Junta Medico Laboral y, en caso afirmativo las aporte. También, deberá allegar copia de la respectiva historia clínica en aras de verificar la situación actual de las patologías que padece.

7) Reconocer a la profesional del derecho PAOLA RINCON ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.944.282 y titular de la tarjeta profesional número 236.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

8) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 piso 5

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2017)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00191-00

Accionante: JUAN DAVID GONZALEZ

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No.0011

El señor JUAN DAVID GONZALEZ mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la del fallo aquí proferido el 27 de julio de 2017, por el cual se amparó su derecho fundamental de petición, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, Sub Sección "C" en proveído del 17 de octubre de 2017.

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

"(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor JUAN DAVID GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.433.378 de Bogotá, por los motivos analizados en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, verifique si recibió o no la petición de entrega de indemnización administrativa que aduce el señor Juan David González remitió a través de correo certificado el día 28 de abril de 2017 y en caso afirmativo, la resuelva de fondo, de manera clara y precisa, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Por otra parte el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" en proveído del 17 de octubre de 2017 modificó el numeral segundo del fallo aquí proferido así:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° del fallo proferido el 27 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de ORDENAR al DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS - UARIV -, que atendiendo las circunstancias que expuso el tutelante en el petitum elevado ante esa unidad proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a adelantar proceso de identificación de carencias al grupo familiar representado por el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ, y consignar la resultas del mismo a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, para materializar lo precitado la entidad deberá abrir debate probatorio posibilitando al tutelante acreditar su dicho, y en todo caso, procediendo a expedir y notificar la respuesta a este, del resultado propio de tal proceso, sin perjuicio del resultado del mismo.

Dependiendo de las resultas del proceso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS - UARIV – deberá adelantar de manera inmediata las actuaciones administrativas necesarias, eficientes y eficaces, bien sea para entregar los componentes de ayuda humanitaria a que haya lugar de encontrar no superadas las circunstancias de vulnerabilidad del hogar del actor, o para que, de encontrarlo superado adelante de manera coordinada con el tutelante el proceso que indica en respuesta a su petitum, a efectos de abrir puente al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa.

Se requiere al señor JUAN DAVID GONZÁLEZ, para que encuentre atento a los requerimientos e indicaciones que le despliegue la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS - UARIV -, en aras de que adelante su proceso de manera eficiente y coordinada.(...)"

Una vez revisado el informe de cumplimiento del fallo allegado por la entidad accionada el 19 de diciembre de 2017, se observa que con el mismo se anexa la respuesta dada al actor, en la cual se indica que dicha entidad se encuentra en la construcción del procedimientos para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 206 de 2017; encuentra el despacho que dicha respuesta no da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", dado que dicha corporación dispuso adelantar un nuevo proceso de identificación de carencias al núcleo del accionante bajo los lineamientos allí previstos, y dependiendo del resultado de tal actuación se adelante un puente para el reconocimiento de la

indemnización administrativa, orden cuyo cumplimiento no ha sido acreditado hasta la fecha.

Con fundamento en lo anterior y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) Admitir el incidente de desacato presentado por el señor JUAN DAVID GONZALEZ.

- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia a la funcionaria CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA TECNICA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS¹ en la dirección de correo electrónico cjulianamelo@gmail.com que figura en el SIGEP de la Función Pública, y a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE - DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la misma entidad en la dirección de correo electrónico blanca.jimenez@unidadvictimas.gov.co que figura en el SIGEP de la Función Pública a quienes se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

- 3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" el 17 de octubre de 2017 que modificó el numeral segundo del fallo aquí proferido el 27 de julio de 2017, para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, en 10 días.

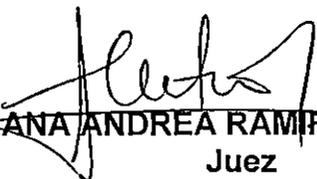
- 4) Dentro del mismo trámite incidental, requiérase a la funcionaria YOLANDA PINTO DE GAVIRIA – Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 17 de octubre de 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C." e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra los funcionarios CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO – DIRECTORA de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

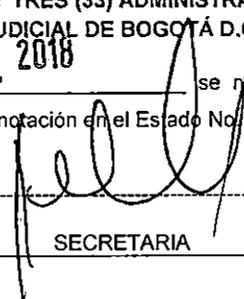
¹. Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: http://www.fps.gov.co/inicio/talento_humano.html

ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS y RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE - DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la misma entidad y rinda informe en el que manifieste: **a)** si procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, **b)** si procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra el Director de Gestión Social Humanitaria y la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00297-00
Accionante: JOSE EDIBER OBANDO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

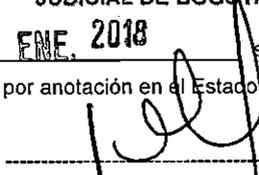
Auto de Trámite No. 0004

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el actor a través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2017 en el que indica que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición objeto de la tutela de la referencia, sin tener en cuenta que tiene derecho a la ayuda solicitada cada tres meses, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por la Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 5 de diciembre de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se aporta la comunicación No. 201772029084371 del 8 de noviembre de 2017, en la cual se indica entre otras cosas que la ayuda de atención humanitaria por desplazamiento forzado le fue otorgada y que le será colocada mediante giro en el Banco Agrario, lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

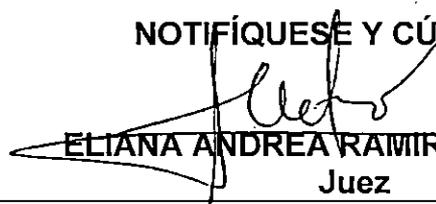
DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00304-00
Accionante: SIRLEY PEREZ GIL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

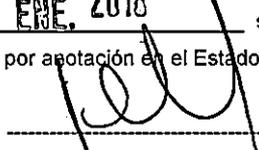
Auto de Trámite No. 0009

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial de fecha 15 de diciembre de 2017 en el que indica que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición objeto de la tutela de la referencia, sin tener en cuenta que tiene derecho a la ayuda solicitada cada tres meses, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 11 de diciembre de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se aporta la comunicación No. 201772032451861 del 7 de diciembre de 2017, en la cual se indica entre otras cosas que la ayuda de atención humanitaria por desplazamiento forzado le fue otorgada y que le será colocada mediante giro en el Banco Agrario; lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00298-00
Accionante: NINI YOHANA MORALES MONTIEL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

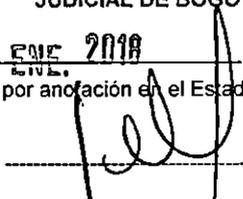
Auto de Trámite No. 0010

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la actora a través de memorial de fecha 12 de diciembre de 2017 en el que indica que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición objeto de la tutela de la referencia, sin tener en cuenta que tiene derecho a la ayuda solicitada cada tres meses, se pone en su conocimiento por el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectiva comunicación, el memorial radicado por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas el 11 de diciembre de 2017, donde manifestó haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se aporta la comunicación No. 201772032451861 del 7 de diciembre de 2017, en la cual se indica que no es posible realizar nueva medición de carencias o PAARI ni es viable concederle la atención humanitaria, lo anterior con el fin de que manifieste lo pertinente.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16</u> <u>ENE</u> <u>2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00314-00

Accionante: ELICEO REYES HERNANDEZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

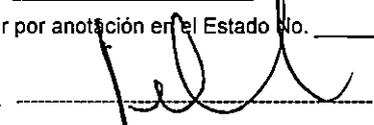
Auto de trámite No. 0005

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la accionada Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo aquí proferido el 4 de diciembre de 2017.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00004-00

Accionante: ALBERTO PRIETO URIBE

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Auto Interlocutorio No. 004

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ALBERTO PRIETO URIBE, actuando por conducto de apoderada, radicó el 12 de enero de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por no darle respuesta de fondo a una petición de “convalidación de aportes” radicada el 27 de noviembre de 2017.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ALBERTO PRIETO URIBE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como al GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN y al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la misma entidad, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, entregándoles copia de la tutela y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Por Secretaría, solicítense a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

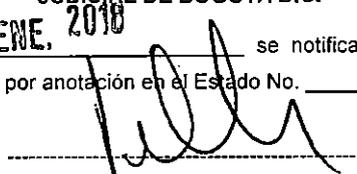
5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Reconocer a la profesional del derecho LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.446.186 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional número 288.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

7) Comuníquese a la parte accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00006-00

Accionante: FRANCELID BAYONA RINCON

Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA Y OTRO

Auto Interlocutorio No. 006

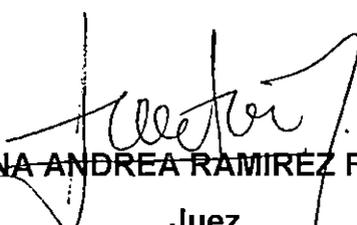
En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora FRANCELID BAYONA RINCON actuando en nombre propio, radicó el 15 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, por cuanto se aduce no han dado respuesta a las peticiones de asignación de vivienda.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora FRANCELID BAYONA RINCON, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para la PROSPERIDAD SOCIAL y al DIRECTOR EJECUTIVO del FONDO NACIONAL de VIVIENDA – FONVIVIENDA, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.
- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

- 4) Por Secretaría, solicítense a los accionados un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____
 SECRETARIA	